

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

Quibdó, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO No. 081

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE No. 27001233300020220001400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JESUS HOMERO LEDEZMA RENTERÍA  
**ACCIONADO:** LA NACIÓN, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – RNEC.

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA**

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte actora solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados de ilegales por medio de los cuales en esencia se ejecuta la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad; solicitando en acápite adjunto a la demanda la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en consideración a que quebrantan normas superiores y le ocasionan perjuicios al demandante.

El artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla como medida cautelar la suspensión provisional de un acto administrativo.

Ahora, frente al procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el artículo 233 del C.P.A.C.A. estableció que “...*El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente de la contestación de la demanda. (...)*”.

En ese orden de ideas, y, en aplicación del artículo 233 del C.P.A.C.A., se dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, por Secretaría General se corra traslado de la solicitud a la demandada, a fin de que exponga sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría General **córrase** traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados elevada con la demanda, a la parte accionada según lo normado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.; para tal efecto concédase el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma y hágasele saber que dicho plazo corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** Se le hace saber a las partes, que todo memorial y actuaciones que se quiera allegar al presente proceso, debe ser remitido al siguiente correo electrónico:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

[sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

**MIRTHA ABADÍA SERNA**  
**Magistrada**